

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto. I. - 1272

EXPEDIENTE NO. 2005-01745-00.
ACTOR: TULIA PABÓN MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra en folios 26-32, del cuaderno segunda instancia, Sentencia TA-DES 002-ORD.035-2019 del 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirmó la Sentencia No. 194 proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2017 y condenó en costas a la parte demandada.

Por lo anterior,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 11 de abril de 2019, que confirmó la decisión de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 128 DE HOY: 30 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00am</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1271

| | |
|-------------------|---|
| Expediente No. | 19001-33-33-006-2013-00348-00 |
| Demandante: | GUILLERMO LEÓN LUCIO |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR |
| Medio de control: | EJECUTIVO |

Mediante auto de trámite No. 087 del 25 de enero de 2019 (fl. 217 C. Ppal. 2), se ordenó remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos para que determinara la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC de las anualidades 1999 y 2002 con la indexación del capital desde el 20 de diciembre de 2001 (por prescripción) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2009, esto es, 11 de septiembre de 2009; y por los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2009 al 12 de marzo de 2010, y desde el 13 de julio de 2011 hasta la fecha de pago.

Una vez se allegó la liquidación ordenada, como consta a folios 219-220, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 1037 del 2 de julio de 2019 (fl. 223 C. Ppal. 2) a través del cual requirió a la Contadora ordenando rehacer la liquidación en el sentido de indexar las diferencias de las mesadas, mes a mes, desde el 20 de diciembre de 2001 hasta el 11 de septiembre de 2009, igualmente liquidar los intereses moratorios como se había indicado.

Contra esta última decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición. Argumenta que se dejó de lado el reconocimiento de las diferencias de las mesadas que se causaron sucesivamente después de la ejecutoria de la sentencia a la inclusión en nómina, al igual que los intereses correspondientes, ya que en el presente caso se está ante una obligación de tracto sucesivo.

De otro lado, señaló que, no es procedente aplicar el último inciso del artículo 177 del CCA, por cuanto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por cuanto la aplicación de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y no como se indicó en el auto que requirió a la Contadora.

Finalmente, considera que el índice inicial a tener en cuenta para la liquidación presentó una diferencia porque se aplicó con una diferencia de tres días con respecto a la ejecutoria de la sentencia.

Para resolver se considera:

Cuando se expidió el auto de trámite No. 087 del 25 de enero de 2019, el despacho requirió a la Contadora de los Juzgados Administrativos a fin de que realizara la liquidación de la obligación para determinar si a la fecha existen saldos insolutos a favor de la parte ejecutante; sin embargo, dicha liquidación es estudiada por la suscrita en concordancia con las liquidaciones que eventualmente aporten la parte ejecutante y la parte ejecutada.

De manera que hasta el momento no se ha librado mandamiento de pago por lo que ni siquiera se ha hecho un estudio de si la demanda ejecutiva cumple con los requisitos de establecer la existencia de un título ejecutivo, claro, expreso y exigible, y si además se aportaron todos los documentos en su totalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@ccndoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este no es el momento procesal para pronunciarse sobre los aspectos a los que ha hecho referencia el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que sustenta el recurso de reposición, sino que son aspectos que deben discutirse si se llegará a aprobar la liquidación efectuada por alguna de las partes luego de establecer si los documentos aportados son suficientes para acreditar la existencia de un título ejecutivo.

Por lo tanto,

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 1037 del 2 de julio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir por segunda vez a la Contadora a fin de que realice la liquidación de la obligación conforme las pautas señaladas en el auto interlocutorio No. 1037 del 2 de julio de 2019.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA-ORTIZ

| | | |
|--|-----|--------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co | | |
| NOTIFICACIÓN | POR | ESTADO |
| ELECTRONICO No. 128 | | |
| DE HOY_30 DE JULIO DE 2019 | | |
| HORA: 8:00 A.M. | | |
|  | | |
| HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria | | |

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 29 JUL 2019

Auto I- 1288

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00233-00**
Demandante: **JUAN DAVID YALANDA YASNO Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el asunto de la referencia el Despacho, mediante providencia del 21 de mayo de 2019¹, dispuso fijar como fecha para continuación de la audiencia de pruebas, el día cinco (05) de diciembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 pm). Sin embargo, por razones de organización de la agenda del juzgado, el Despacho reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia para el día 14 de noviembre de 2019 a las TRES Y TREINTA (3:30 P.M.) de la tarde, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

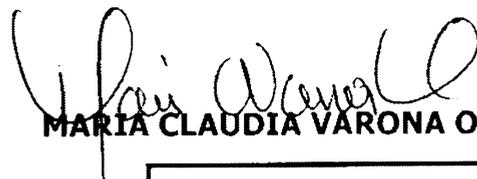
Por lo antes expuesto,

DECIDE:

1. **REPROGRAMAR** la fecha y hora para continuación de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día cinco (05) de diciembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 pm), por las razones antes expuestas.
2. En consecuencia, **FÍJESE EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS TRES Y TREINTA (3:30 P.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.
3. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

| | | |
|--|------------|------------------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <small>www.ramajudicial.gov.co</small> | | |
| NOTIFICACIÓN | POR | ESTADO |
| ELECTRONICO No. | 128 | DE HOY 30 |
| DE JULIO DE 2019 | | |
| HORA: 8:00 A.M | | |
|  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria | | |

¹ FL.- 408 cdno ppal 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 29 JUL 2019

Auto I - 1286

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00035-00**
Demandante: **SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO Y OTRO**
Demandado: **ESE NORTE 3 Y OTROS**
Medio de control: **REPRACION DIRECTA**

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 1 de abril de 2019¹, el Despacho fijó para el día 5 de septiembre de 2019, la audiencia de continuación de pruebas, en cuya diligencia se recepcionarían los testimonios de JOSE ERASMO ANTERO, MAYERLI MERA, GUILLERMO LEON BARRERA, JUAN CARLOS MITOLA Y DIANA CAROLINA CARABALI. Sin embargo, por una situación administrativa de la suscrita juez, como es la asistencia al XXV ENCUENTRO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "POR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Marta, del 4 al 6 de septiembre de 2019, se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia, la cual quedará para el día 8 de octubre de 2019, a las 2:30 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, en donde se recepcionarían los testimonios en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría elabórense los oficios citatorios a los antes mencionados, en consecuencia se requerirá a la apoderada de la parte actora, al de COMFACAUCA y al de la ESE NORTE 3, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramiten los oficios citatorios de los testigos, sobre los cuales solicitaron la prueba, y en el mismo término alleguen los mencionados oficios al expediente, con las respectivas constancias de entrega a los destinatarios. So pena de sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de continuación de pruebas fijada para el día 5 de septiembre de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **FÍJESE EL DÍA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)** para llevar a cabo la audiencia de continuación de pruebas en el proceso de la referencia, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso, en cuya diligencia se recepcionarían los testimonios de JOSE ERASMO ANTERO, MAYERLI MERA, GUILLERMO LEON BARRERA, JUAN CARLOS MITOLA Y DIANA CAROLINA CARABALI.

TERCERO: Por Secretaría elabórense los oficios citatorios a los señores JOSE ERASMO ANTERO, MAYERLI MERA, GUILLERMO LEON BARRERA, JUAN CARLOS MITOLA y DIANA CAROLINA CARABALI.

¹ FI.- 240 cdno ppal 2.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, al de COMFACAUCA y al de la ESE NORTE 3, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramiten los oficios citatorios de los testigos, sobre los cuales solicitaron la prueba, y en el mismo término alleguen los mencionados oficios al expediente, con las respectivas constancias de entrega a los destinatarios. So pena de sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

QUINTO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>128</u></p> <p>DE HOY: <u>30</u> DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|--|

245

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 JUL 2019

Auto T- 1074

Expediente No. **2016- 139-00**
Demandante: **GUILLERMO LEÓN SOLANO MONTEALEGRE.**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En el presente asunto el día nueve (09) de Julio de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 136 (Fls. 225 - 229), Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls. 237-244) del cuaderno principal dos.

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

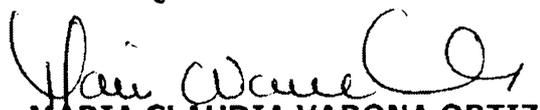
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fijese el día veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| | | |
|---|----------------|---------|
| JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN | | |
| <small>www.ramajudicial.gov.co</small> | | |
| NOTIFICACIÓN | POR | ESTADO |
| ELECTRONICO | No. <u>128</u> | DE HOY: |
| <u>30</u> de Julio del 2019. HORA: | | |
| 8:00 A.M. | | |
|  | | |
| HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria | | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 29 JUL 2019

Auto I - 1284

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00158-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO TUTENAS CASTRO Y OTROS**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
Medio de control: **REPRACION DIRECTA**

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 2 de abril de 2019¹, el Despacho fijó para el día 4 de septiembre de 2019, la audiencia de continuación de pruebas, en cuya diligencia se recaudaran las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas y se llevará acabo la CONTRADICCION DEL INFORME TECNICO RENDIDO POR EL SEÑOR JAIRO EDMUNDO GONZALES GUDIÑO Y DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL INGENIERO JEIVER LEONEL SUÑIGA GARCIA. Sin embargo, por una situación administrativa de la suscrita juez, como es la asistencia al XXV ENCUENTRO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "POR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Marta, del 4 al 6 de septiembre de 2019, se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia, la cual quedará para el día 9 de octubre de 2019, a la 1:30 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad,

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de continuación de pruebas fijada para el día 4 de septiembre de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **FÍJESE EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2019, A LA 1:30 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de continuación de pruebas en el proceso de la referencia, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

TERCERO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

¹1.- 5-8 edno pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO No. 127 DE HOY 30
DE JULIO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 29 JUL 2019

Auto I- 1287

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00249-00**
Demandante: **AURA ALARCON PALECHOR Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CUACA – SECRETARIA DE SALUD**
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el asunto de la referencia el Despacho, mediante providencia del 10 de julio de 2019¹, dispuso fijar como fechas para continuación de la audiencia de pruebas, el día cuatro (04) de diciembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) y el día once (11) de diciembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm). Sin embargo, por razones de organización de la agenda del juzgado, el Despacho reprogramará la fecha y hora de realización de las mencionadas diligencias para el día lunes veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 2:00 de la tarde, donde se tomara el interrogatorio de parte de los señores AURA ALARCON PALECHOR, YALITETH PALECHOR ALARCON, PATRICIA PALECHOR ALARCON, YOLIMA PALECHOR ALARCON Y ALVEIRO PALECHOR ALARCON y para el día lunes dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 2:00 de la tarde, donde se tomaran los testimonios de los señores GERMAN HORMIGA HORMIGA (conductor de la ambulancia), ILBA OMAIRA CERON (auxiliar de enfermería), LUZ ANGELA JIMENEZ PALECHOR (auxiliar de enfermería), LILIANA MOLANO SIERRA (médico general) y MABEL LORENA BUITRON (enfermera profesional), en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

Por lo antes expuesto,

DECIDE:

1. **REPROGRAMAR** la fecha y hora para continuación de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para los días cuatro (04) de diciembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) y el día once (11) de diciembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), por las razones antes expuestas.

¹ FL-14 cdno pruebas

2. En consecuencia, **FÍJESE** El día lunes veintiocho (28) de octubre de 2019 a las 2:00 de la tarde y el día lunes dieciocho (18) de noviembre de 2019 a las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

3. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 128 DE HOY 30 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|---|

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 29 JUL 2019

Auto I - 1285

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00147-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO MARTINEZ GOMEZ**
Demandado: **INCODER EN LIQUIDACION Y OTRO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el proceso de la referencia, mediante providencia del 30 de mayo de 2019¹, el Despacho fijó para el día 4 de septiembre de 2019 a audiencia inicial. Sin embargo, por una situación administrativa de la suscrita juez, como es la asistencia al XXV ENCUENTRO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO "POR EL DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION DE JUSTICIA", que se llevará a cabo en la ciudad de Santa Marta, del 4 al 6 de septiembre de 2019, se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia, la cual quedará para el día 11 de septiembre de 2019, a la 1:30 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad,

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de continuación de pruebas fijada para el día 4 de septiembre de 2019, por las razones antes expuestas.

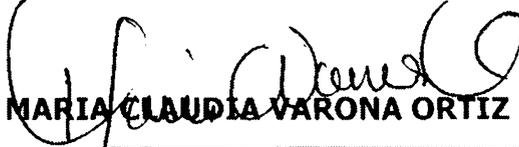
SEGUNDO: En consecuencia, **FÍJESE EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LA 1:30 P.M.** para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

TERCERO: Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

¹ FL- 172 cdno ppal.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 128 DE HOY 30
DE JULIO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

A.M

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 29 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 1273 

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00115-00**
Demandante: **JOSE EDLMIRO RIVERA GIRALDO Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el despacho a resolver los comunicados emitidos por el BANCO BBVA a través del oficio del 4 de julio de 2019¹, y el del BANCO POPULAR de fecha 10 de julio de 2019², y la solicitud de embargo de remantes realizada por la apoderada de la parte ejecutante³.

Para resolver, se considera:

- De los comunicado de los bancos BBVA y POPULAR.

Mediante providencia interlocutoria Nro. 1008 del 26 de junio de 2019⁴, el despacho accedió a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, por tanto se dispuso oficiar a los bancos DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA y CAJA SOCIAL, para que dispusieran el embargo y retención de dineros que posea la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en las mencionadas entidades bancarias, hasta por la suma de \$692.872.752.

En virtud de lo anterior el BANCO BBVA y POPULAR se pronunciaron en el siguiente sentido:

El Banco BBVA, mediante oficio del 4 de julio de 2019, radicado ante el Despacho 15 del mismo mes y año, indicó que habían cumplido las instrucciones decretadas dentro del proceso de la referencia, por lo que procedieron a registrar la medida de sobre las cuentas embargables, por el valor de \$682.872.752.

Adicional a lo anterior, el banco BBVA, señaló que en cumplimiento a la circular externa N° 031 de 2016, de la Superintendencia Financiera de Colombia, han tenido conocimiento

¹ fls.- 18-26 cdno medidas cautelares

² Fls.- 28-29 cdno medidas cautelares.

³ Fl.- 30 cdno medidas cautelares.

⁴ Fls.- 2-3 cdno medidas cautelares.

que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada, gozan del beneficio de inembargabilidad de conformidad con los documentos que adjuntaron, por lo que en consideración a la información sobre la inembargabilidad, procedieron según lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP.

Por su parte el Banco Popular, mediante oficio 933E-03022-2019, que no procedieron a la orden de embargo, ya que sobre las cuentas del ente ejecutado existe certificación inembargabilidad, en la cual se expone que los recursos son del Presupuesto General de la Nación.

Para resolver lo anterior, el Despacho considera:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

La misma norma transcrita, en el inciso 3º regula el embargo y secuestro, en los siguientes términos:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)"*
(Subrayas del Despacho)

Con fundamento en lo expuesto se dispuso el embargo y retención de dineros de la entidad ejecutada según providencia del 26 de junio de 2019.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, ya que éste debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución

contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora se tiene que la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido de que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de una sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que mediante auto de 19 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso con radicación 19001-33-31-006-2004-02518-03, demandante CELESTINA MINA, demandado NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, medio de control Ejecutivo, señaló:

De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta. Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.

Ahora bien, al lado de las excepciones fijadas por el artículo 594 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó que la Corporación fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación remembró:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justad.
- 0i) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁵, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

(...)

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho en el presente asunto se cumple la excepción número dos sobre inembargabilidad y por consiguiente en aplicación del inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGP, se oficiará a Banco BBVA y al Banco Popular, indicándose que el Despacho insiste en la aplicación de la medida cautelar, al considerar que en el presente caso se cumple con la regla de excepción de cobro de sentencia judicial a que se ha referido la jurisprudencia constitucional citada, debiendo remitir los montos que tenga en cuentas de la entidad ejecutada, aunque éstos no cubran totalmente la suma máxima de embargo decretada.

Si alguna de las entidades bancarias cumple con la orden judicial enviando la totalidad de la suma solicitada, se procederá a requerir a las demás oficiadas para se abstengan de remitir otros recursos puesto que se sobrepasaría el monto máximo de la media de embargo, igualmente se ordenará la devolución inmediata de las sumas que excedan el monto máximo del embargo decretado.

- **De la solicitud de embargo de remanentes.**

La parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicita se decrete el embargo de remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUZ ADRIANA CONDA DAGUA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 190013333005-2018-00125-00.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y

las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*“ 11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)”*
(Subrayas del Despacho)

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, el mandamiento se profirió, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias N° 157 del 17 de agosto de 2016, proferida por esta judicatura y la número 64 del 3 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, esto es, RECONOCER y PAGAR a los ejecutantes, unos perjuicios materiales e inmateriales y los respectivos intereses de acuerdo al artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada en la suma de \$692.872.752, por concepto del capital de la obligación, más un 50% del mismo.

Con fundamento en lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR Banco BBVA y al Banco Popular, solicitándoles que de conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del CGP, el Despacho insiste en la aplicación de la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo promovido por la JOSE EDELMIRO RIVERA GORALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.506.129, Y OTROS, con radicación 19001-33-33-006-2019-00115-00 en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al considerar que en el presente caso se cumple con la regla de excepción de cobro de sentencia judicial a que se ha referido la jurisprudencia constitucional citada en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia no puede oponerse la regla de inembargabilidad de recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, en consecuencia se solicita proceder con el embargo y retención de los dineros que posee LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con NIT 899.999.003-1, correspondientes al EJÉRCITO NACIONAL, hasta por la suma de \$692.872.752. Al oficio respectivo, deberá anexarse copia del auto que libró mandamiento de pago, copia del auto I-1003 del 26 de junio de 2019 y copia de la presente providencia, lo anterior con el fin de requerir que los dineros sean puestos a disposición del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

Finalmente se indica que el depósito de los dineros debe realizarse a través de la cuenta de depósitos judiciales del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por lo tanto se

solicita que se abstengan de realizar cualquier pago directo a los beneficiarios puesto que al encontrarse en trámite el proceso ejecutivo corresponde la verificación del pago realizado.

SEGUNDO.- OFICIAR al banco BBVA y POPULAR, para que proceda a remitir los saldos disponibles a nombre de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL con NIT 899.999.003-1 correspondientes al EJÉRCITO NACIONAL, aunque los valores no alcancen a cubrir la suma total de \$692.872.752.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por medio de oficio el cual deberá ser retirado y radicado ante los respectivos Bancos por la apoderada de la parte ejecutante, allegándose al Despacho demostración del cumplimiento de esta carga.

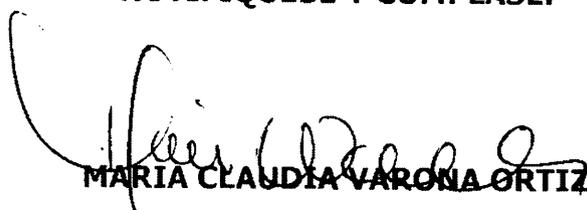
CUARTO.- Por ser procedente, se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los remanentes que existieren o el de cualquier título cuya medida cautelar se llegare a levantar dentro del proceso ejecutivo adelantado por LUZ ADRIANA CONDA DAGUA contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N° 190013333005-2018-00125-00, hasta por la suma de \$692.872.752, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO.- Comuníquese la presente determinación al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por el medio más expedito.

SEXTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 128 DE HOY 19 DE JULIO DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. – 1279

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-0013800**
Demandante: **MARÍA VICTORIA LLANO DE NAVIA**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora MARÍA VICTORIA LLANO DE NAVIA identificada con C.C. No. 25.266.389, a través de apoderada judicial presenta demanda en contra de **LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA** a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2-52/1831, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En efecto el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ...” hoy artículo 141 del C.G.P.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1°, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos. El artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...).”

Frente a la configuración de la causal de impedimento antes señalada, el Consejo de Estado precisó que ellas son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan

una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal quinta del artículo antes transcrito, toda vez que la abogada GLADYS ELENA RAMOS SANCHEZ, es apoderada en los procesos que promuevo en contra de la Rama Judicial, así pues se ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito para que se pronuncie frente al impedimento planteado.

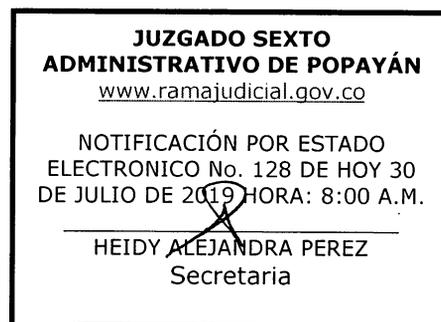
Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto, por incurrir en la causal quinta del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA, por parte de las juezas y jueces administrativos del Circuito de Popayán.
- 2.- REMITIR** el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, según el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.
- 3. - POR SECRETARÍA,** enviar un mensaje de datos a la parte demandante.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) IJ, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintinueve (29) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1289

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00140-00**
Demandante: **PAP FIDUPREVISORA S.A.**
Demandado: **FREDY VENTURA GIL MENDOZA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, según poder que obra a folio 453 del C. Ppal. 3 y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según memorial poder que obra a folio 528 del C. Ppal. 3, con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia del 23 de junio de 2017 y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda y condenaron al demandante dentro del proceso ordinario al pago de las costas procesales en ambas instancias y fijaron la agencias en derecho.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 305 del CGP señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Según el artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, e acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2. Antecedentes.

El 23 de junio de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se profirió la Sentencia No. 138, que dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del oficio E 2310,18-201323930 del 18 de diciembre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo, al señor FREDY VENTURA GIL MENDOZA.

SEGUNDO.- CONDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO como sucesora procesal del extinto DAS y al PAP FIDUPREVISORA SA DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO, para que de conformidad con las competencias contempladas en la Ley 1753 de 2015 y el contrato de FIDUCIA MERCANTIL CODIGO 6001-2016, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y/o su FONDO ROTATORIO, procedan a reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas por el señor FREDY BUENAVENTURA GIL MENDOZA, durante el tiempo que se reclama y que no se encuentren prescritas, con la inclusión de la prima de riesgo percibida en cuantía del 35%, como factor salarial. Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas conforme al índice de precios al consumidor, según los parámetros de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que las sumas adeudadas solo serán canceladas al señor FREDY BUENAVENTURA GIL MENDOZA, a partir del **5 de diciembre de 2010**, salvo en lo respectivo a las cesantías definitivas, frente a las cuales no opera la prescripción.

CUARTO.- Del monto a reconocer, las entidades descontarán los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, sobre el factor salarial a incluir en la reliquidación de las prestaciones a partir **del 5 de diciembre de 2010** y en adelante, en la proporción que le corresponda al empleador.”

Mediante Sentencia TA-DES 002-ORD 10-2019 del 14 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la anterior decisión de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 470 del 26 de marzo de 2019 (fl. 573 C. Ppal. 3 proceso ordinario), se aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso en la que se observa que las costas del proceso en ambas instancias corresponde a \$82.532 y las agencias en derecho al 0.5% de las pretensiones \$41.266 (fl. 572 C. Ppal. 3).

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Sentencia No. 138 del 23 de junio de 2017 proferida en audiencia inicial.
- Sentencia TA-DES 002-ORD 10-2019 del 14 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Auto interlocutorio No. 470 del 26 de marzo de 2019.

4. Requisitos de la obligación

La presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de segunda instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias, las cuales fueron aprobadas mediante auto interlocutorio No. 470 del 26 de marzo de 2019.

La decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2019 (fl. 49 C. 2da Inst.). Mediante auto de trámite No. 310 del 8 de marzo de 2019 se obedeció la decisión del Tribunal en segunda instancia (fl. 570 C. Ppal. 3)

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365 numeral 6: “*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*”, en consecuencia, se libraré orden de pago a favor de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, en contra del señor FREDY VENTURA GIL MENDOZA.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de: LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del Patrimonio Autónomo Público PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, y en contra del señor FREDY VENTURA GIL MENDOZA, en virtud de la condena en costas en ambas instancias según lo ordenado en la Sentencia TA-DES 002-ORD 10-2019 del 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- El señor **FREDY VENTURA GIL MENDOZA**, deberá pagar la suma correspondiente a la condena en costas en ambas instancias dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación que de esta providencia se haga.

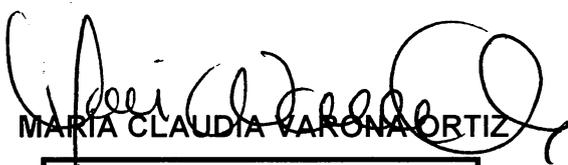
TERCERO.- La remisión de los traslados a la parte ejecutada estará a cargo de la parte ejecutante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte ejecutante deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

De la anterior decisión, enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- El ejecutado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 128 DE HOY_30 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p> |
|--|